

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL5497-2022

Radicación n.º 94679

Acta 40

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por el apoderado de **RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ PATERNINA**, frente al auto de 2 de febrero de 2022 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de 30 de julio de 2021, en el proceso ordinario laboral que le promovió a la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, y a la sociedad **REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. - REFICAR**, en el que se vinculó a **LIBERTY SEGUROS S.A.** y a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.** como llamadas en garantía.

I. ANTECEDENTES

Rafael Antonio González Paternina promovió demanda ordinaria laboral contra CBI Colombiana S.A. y la Refinería de Cartagena S.A - Reficar, a fin de que se declarara la existencia de una relación laboral desde el 28 de marzo de 2011 hasta el 5 de diciembre de 2014, la cual finalizó por decisión injusta y unilateral.

Como consecuencia de lo anterior, se condenara a CBI Colombiana S.A, al pago de salarios, primas, intereses de cesantías, vacaciones, bonificaciones legales, extralegales y recargos por trabajo suplementario, nocturno, dominical y festivos, con el debido reajuste teniendo en cuenta la bonificación de asistencia, la sanción del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y los aportes; asimismo, la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, la indexación, lo ultra y extra *petita* y las costas del proceso.

De manera subsidiaria, solicitó que se declarara que el acto del despido fue injusto por no haber cesado las causas que le dieron origen al contrato, con la consiguiente indemnización.

Posteriormente, reformó la demanda e incluyó lo relativo a una nivelación salarial, teniendo en cuenta que siempre se desempeñó como supervisor o Foreman.

Señaló que fue contratado mediante un contrato por obra o labor el 28 de marzo de 2011, pero que sin que

existieran cambios en sus funciones, su labor se modificó contractualmente en varias ocasiones, la última en el documento de 1º de abril del 2013, el cual dispuso que el contrato sería a término fijo inferior a un año.

Dijo que aún cuando el despido tuvo como causa la realización de ajustes administrativos y de organización de la empresa, esta dio por terminado el contrato sin la autorización del Ministerio de Trabajo, conociendo su estado de salud e incapacidad y, además, sin que hubiesen cesado las causas que le dieron origen a la contratación y la necesidad del servicio.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, quien, mediante fallo del 3 de mayo de 2017, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia parcial de la cláusula TERCERA del otrosí del contrato de trabajo celebrado el día 28 de abril de 2011, celebrado entre el demandante y la demandada, en tanto que vulnera derechos ciertos e irrenunciables del trabajador, ello con fundamento en el art. 43 del C.S. del T.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. a reliquidar el valor del trabajo suplementario, horas extras, dominicales y festivos, vacaciones disfrutadas en tiempo y el valor aportes (sic) de la seguridad social en pensión teniendo en cuenta tales sumas. Señalar que la condena se discrimina de la siguiente forma: Por concepto de diferencias de trabajo suplementario por valor de \$1.424.285,00 y por concepto de vacaciones disfrutadas la suma de \$501.348,00 por la cual se impondrá condena.

TERCERO: CONDENAR a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. al pago de la indemnización moratoria derivado de la falta de pago completo de los salarios del demandante, en el equivalente de \$87.356,00 pesos diarios a partir del 10 de octubre de 2015 y hasta por el término de 24 meses o hasta que se produzca su pago si se realiza con anterioridad, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: ABSOLVER del resto de las pretensiones de la demanda a la demandada CBI COLOMBIANA S.A., de conformidad a lo expuesto en esta providencia

QUINTO: CONDENAR en costas a la firma CBI COLOMBIANA S.A. Se fija como AGENCIAS EN DERECHO, la suma equivalente al 25% del valor de las condenas impuestas en esta providencia.

SEXTO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de PRESCRIPCIÓN y no probadas las restantes excepciones de MERITO, (sic) de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

Contra dicha decisión, la parte demandante y CBI COLOMBIANA S.A. presentaron recurso de apelación, la primera en lo que refiere a la negativa del juzgado a pronunciarse sobre la pretensión subsidiaria donde se solicitó la indemnización por despido injusto, pues esta no se oponía con las pretensiones favorables sobre las cuales se dio un pronunciamiento.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, por sentencia del 27 de mayo de 2021; para ello, dispuso:

PRIMERO: REVOCAR los numerales PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia apelada de fecha 3 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Cartagena en este proceso Ordinario laboral de RAFAEL GONZALES (sic) PATERNINA contra CBI COLOMBIANA SA, (sic) conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para en su lugar ABSOLVER de las condenas impuestas en primera instancia.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada, para en su lugar CONDENAR a CBI COLOMBIANA SA, (sic) al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa en la suma de VEINTE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$20.176.560), por las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: Modificar el numeral QUINTO de la sentencia apelada, para en su lugar imponer COSTAS a cargo de la parte

demandada, y se fija agencias en derecho equivalente al 7.5% de las condenas impuestas.

CUARTO: CONFIRMAR en sus demás partes la sentencia apelada.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada, se fija agencia en derecho en la suma de 1SMLMV. Se autoriza a la secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

En desacuerdo con la decisión anterior, el accionante formuló recurso de casación, el cual fue negado por el *ad quem*, mediante proveído de 2 de febrero de 2022, al considerar que:

El interés para recurrir en casación para el demandante se determina por el valor de las pretensiones que le fueron denegadas en el fallo de segunda instancia y para el demandado por el monto de las condenas impuestas.

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 3 de mayo del 2017, declaró la ineficiencia de la cláusula cuarta del contrato de trabajo, condenó a CBI COLOMBIANA S.A. a reliquidar el valor del trabajo suplementario, horas extras, dominicales y festivas; condenó al pago de la indemnización moratoria, absolvió del resto de las pretensiones; condenó en costas y fijó agencias en derecho en la suma del 25% de la condena.

Este Tribunal, mediante sentencia del 30 de julio de 2021, revocó los numerales segundo y tercero de la sentencia apelada, para en su lugar ABSOLVER de las condenas impuestas en primera instancia a la demandada; revocó el numeral cuarto de la sentencia apelada, para en su lugar condenar a CBI COLOMBIANA S.A. al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa en la suma de 20.176.560; modificó el numeral quinto de la sentencia apelada, para en su lugar imponer COSTAS a cargo de la parte demandada, y fijó agencias en derecho en el equivalente al 7.5% de las condenas impuestas; confirmó en sus demás partes la sentencia apelada e impuso costas en segunda instancia a cargo de la parte demandada, se fija agencia en derecho en la suma de 1 SMLMV.

Así las cosas, procedió el tribunal a liquidar el monto de las pretensiones no concedidas a la parte demandante, teniendo en cuenta *«las diferencias por trabajo suplementario, la reliquidación de las vacaciones, la indemnización moratoria, la indemnización por despido injusto y por último, los aportes a la seguridad social en pensión por reliquidación de horas extras»*, arrojando un total de 98.629.489 por valor del recurso, por lo que concluyó que no superaban el monto de los 120 smlmv exigidos por la norma para recurrir en casación, que para el año 2021, correspondían a la suma de \$109.023.120.

El interesado presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja e indicó que debía *«tenerse en cuenta por parte del señor juez del Tribunal que la cuantía para el interés para recurrir refiere a todas las condenas, que se solicitaron en el libelo petitorio, sin distinción a si fueron o no concedidas en primera instancia y recurridas por cuanto el hecho de haber sido apelada por ambas partes la sentencia de primera instancia agrega un elemento de incertidumbre que solo se resolverá en sede casación»*.

Asimismo que, se debió calcular el despido injusto, la reliquidación de horas extras, la indemnización moratoria y el pago de prestaciones sociales.

Por auto de 22 de abril de 2021 el tribunal no repuso el proveído anterior, por cuanto *«al revisar los cálculos de las pretensiones que no fueron acogidas en primera ni en segunda instancia, las mismas ascienden a la suma de \$98.629.489*

por indemnización moratoria del artículo 65 del CST, indemnización por despido injusto, diferencias por trabajo suplementario y vacaciones no superan el monto de los 120 SMLMV. Sumado a ello, la condena de pago de diferencias en aportes pensionales, no supera el interés económico para recurrir en casación».

Agregó que dicho interés se calculaba teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad sobre la sentencia de primera instancia, por lo que *«aquello que no fue objeto de recurso de apelación no es susceptible de ser teniendo en cuenta para calcular el monto del interés económico, pues, frente a dichas pretensiones el demandante estuvo conforme con la decisión del juez de primer grado».*

Finalmente, dispuso la expedición de las piezas digitalizadas para que se surtiera el recurso de queja, las cuales fueron remitidas en cuaderno digital a este órgano de cierre.

La Secretaría de la Sala de Casación Laboral dispuso correr el traslado de 3 días (del 28 de julio al 1º de agosto de 2022), de acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso, término dentro del cual, no se recibió pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que

se acrediten los siguientes presupuestos: *(i)* se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; *(ii)* se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado; y, *(iii)* se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ-AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que el agravio sea determinado o determinable, para así poder cuantificarlo.

En el presente caso, se advierte que el interés económico para recurrir, se determina por el valor de las pretensiones que se reconocieron en la sentencia de primera instancia y se revocaron en segunda, a saber: *(i)* diferencias salariales por concepto de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos; *(ii)* reliquidación vacaciones y, *(iii)* sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del

Trabajo; junto con los argumentos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, en este caso, la indemnización por despido injusto.

En consecuencia, la Sala realizó el cálculo aritmético correspondiente, del cual se obtuvo el siguiente resultado:

VALOR DEL RECURSO	→ \$ 65.049.838,60
DIFERENCIAS POR TRABAJO SUPLEMENTARIO	\$ 1.424.285,00
VACACIONES DISFRUTADAS	\$ 501.348,00
APORTES A PENSIÓN	\$ 227.885,60
INDEMNIZACIÓN MORATORIA	\$ 62.896.320,00

DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO DIARIO	VALOR INDEMNIZACIÓN MORATORIA
10/10/2015	9/10/2017	720	\$ 87.356,00	\$ 62.896.320,00

Cabe resaltar que no es de recibo lo dicho por la parte interesada, al afirmar en el recurso de reposición, que *“Deberá tenerse en cuenta por parte del señor juez de tribunal que la cuantía para el interés para recurrir refiere a todas las condenas, que se solicitaron en el libelo petitorio, sin distingo a si fueron o no concedidas en primera instancia y recurridas”*, pues como se dijo en líneas arribas, el interés económico también se limita a los puntos de conformidad o no con la sentencia de primera instancia, oportunidad en la que se insiste, el demandante solo cuestionó la pretensión subsidiaria, correspondiente a la indemnización por despido injusto.

Esta última que, valga aclarar, no integra dicho interés para acceder al recurso extraordinario de casación, toda vez que se concedió en segunda instancia y, por consiguiente, no le genera agravio.

Ahora, la pretensión que se planteó en el libelo demandatorio relacionada con el pago de prestaciones sociales tampoco puede integrar el cálculo, pues frente a ella, González Paternina también se conformó con la decisión del *a quo*, al no mencionarse en la apelación por la parte actora.

Y, finalmente, frente a la reliquidación de horas extras y la indemnización moratoria, estas si fueron incluidos al hacer las operaciones aritméticas por esta Sala, pues fueron concedidas por el juez de primer grado y revocadas por su superior.

En atención a lo anterior, se concluye que el tribunal no erró al negar el recurso de casación, toda vez que efectuados los cálculos de rigor, la Sala encuentra que el interés económico corresponde a la suma de \$65.049.838,60, cuantía que no supera el monto mínimo que se exige por ley para la procedencia del mismo, pues resulta inferior al valor de \$109.023.120, que corresponde a 120 veces el salario mínimo mensual vigente, contemplado en el artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2021 ascendía a \$908.526.

En consecuencia, habrá de declararse bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia del 30 de julio de 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. Asimismo, se ordenará la devolución de las actuaciones al tribunal de origen.

III. DECISIÓN

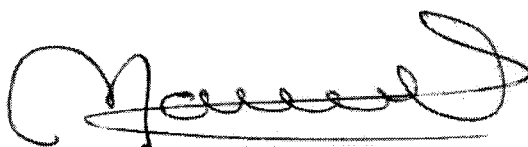
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación que el apoderado de **RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ PATERNINA** interpuso contra la sentencia de 30 de julio de 2021 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en el proceso ordinario laboral que le promovió a la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, y a la sociedad **REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. - REFICAR**, en el que se vinculó a **LIBERTY SEGUROS S.A.** y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SÉGUROS CONFIANZA S.A.** como llamadas en garantía.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

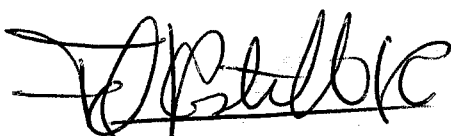


IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **13 de diciembre de 2022** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **184** la providencia proferida el **23 de noviembre de 2022.**

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **16 de diciembre de 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 23 de noviembre de 2022.**

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral